

## La ocasionalidad relevante en el accidente de trabajo<sup>1</sup> Análisis de la STSJ Murcia 275/2025, de 7 de marzo

### Relevant occasionality in workplace accidents Analysis of the Murcia Supreme Court of Justice (ST SJ) 275/2025, of March 7

JOSÉ ENRIQUE RUIZ SAURA

Investigador posdoctoral de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Murcia

 <https://orcid.org/0000-0002-9284-1004>

#### Sumario

1. Introducción
2. Análisis del supuesto de hecho
3. Marco doctrinal previo
  - 3.1. Síntomas en tiempo y lugar de trabajo y fallecimiento en un momento posterior
  - 3.2. Conexión entre la actividad laboral del trabajador y su fallecimiento
4. La doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en su Sentencia de 7 de marzo DE 2025
5. Conclusiones
6. Bibliografía

Fecha Recepción: 22/5/2025  
Fecha Revisión: 6/6/2025  
Fecha Aceptación: 6/6/2025

Cita Sugerida: RUIZ SAURA, J.E.: «La ocasionalidad relevante en el accidente de trabajo. Análisis de la STSJ Murcia 275/2025, de 7 de marzo». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 44 (2025): 129-138.

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto PID2020-117554RB-100: “Retos de la garantía jurisdiccional de los derechos laborales de las personas trabajadoras en un contexto socioeconómico cambiante”, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033, incluido en la Convocatoria 2020 del Programa Estatal de I + D + i orientada a los Retos de la Sociedad, del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020.

**Resumen**

En este estudio se analiza la STSJ Murcia 275/2025, de 7 de marzo, en la cual el referido tribunal asume la doctrina del Tribunal Supremo para determinar que concurre presunción de laboralidad en la causa del fallecimiento de un trabajador que fue encontrado inerte en su domicilio el día después de manifestar, en el momento de terminar su jornada, una sintomatología compatible con la hemorragia cerebral que se reflejó en su autopsia. Se ha considerado que la causa pudo estar relacionada con este previo deterioro de su salud y, además, se ha hecho hincapié en la ausencia de pruebas suficientes para descartar que las condiciones de trabajo, *v.gr.*, exposición prolongada al calor y esfuerzo físico severo, formen parte de la ocasionalidad relevante que hubiera influido en el hecho causante de su fallecimiento.

**Palabras clave**

Accidente de trabajo; presunción de laboralidad; contingencias profesionales; ocasionalidad relevante; prestaciones por muerte y supervivencia

**Abstract**

This study analyzes the Supreme Court of Justice of Murcia (ST SJ) ruling 275/2025, dated March 7, in which the aforementioned court adopted the Supreme Court's doctrine to determine that there is a presumption of occupational hazard in the cause of death of a worker who was found lifeless at home the day after showing symptoms consistent with the cerebral hemorrhage reflected in his autopsy at the end of his shift. It has been considered that the cause could have been related to this prior deterioration of his health and, in addition, emphasis has been placed on the lack of sufficient evidence to rule out that working conditions, e.g., prolonged exposure to heat and severe physical exertion, were part of the relevant event that could have influenced the event that caused his death.

**Keywords**

Work-related accidents; presumption of occupational hazards; occupational contingencies; significant casualty; death and survivor benefits

## 1. INTRODUCCIÓN

El accidente de trabajo ocupa un lugar destacado en nuestro sistema de Seguridad Social, de tal forma que es además el primer riesgo protegido por el mismo. Su catalogación es una cuestión puramente casuística que responde a cada supuesto, a los hechos inherentes a él y al *onus probandi* de cada una de las partes.

Con respecto a la causalidad, desde la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900<sup>2</sup>, nuestro ordenamiento jurídico incluye un sistema cláusula general basado en el nexo entre lesión y trabajo<sup>3</sup>. Asimismo, como se analizará posteriormente, el legislador también ha establecido una presunción de laboralidad del accidente en determinadas circunstancias. No obstante, ha sido una cuestión muy debatida doctrinalmente si la presunción de laboralidad es extensible a determinadas patologías como, *v.gr.*, las afecciones cardiovasculares<sup>4</sup>. Esta discusión ha dado pie a una amplia doctrina judicial que pone el foco en el momento y lugar en que ha tenido lugar la aparición de los primeros síntomas de algunas enfermedades, así como en el contexto en que la persona accidentada desempeñaba su actividad profesional.

Además, el legislador y la jurisprudencia también distinguen entre una relación de causalidad entre lesión y trabajo directa e indirecta. Será directa cuando el siniestro ocurra “por consecuencia” del trabajo, es decir, considerándose este la verdadera “causa”. Por su parte, será indirecta cuando se produzca “con ocasión” del trabajo, es decir, siendo este una condición para que el accidente finalmente haya tenido lugar<sup>5</sup>.

En este estudio, se parte de una resolución del TSJ de Murcia sobre una cuestión relacionada con este debate doctrinal. Asimismo, el criterio seguido por este órgano se pondrá en relación con la jurisprudencia y la doctrina de suplicación aparecida en los últimos años.

## 2. ANÁLISIS DEL SUPUESTO DE HECHO

La sentencia objeto de este estudio se remonta a lo acontecido el 19 de mayo de 2020, fecha en la cual un trabajador concluyó su jornada laboral a las 15:00. Su cometido hasta ese momento había consistido en la colocación de un césped artificial en la parte ajardinada exterior de una vivienda junto a otro compañero.

Al término, su compañero de trabajo le propuso “ir a tomar una cerveza”, pero este manifestó que se iba a su domicilio porque le dolía la cabeza y no se encontraba bien. Una vez en su domicilio, comió, sobre las 18:00 horas envió un mensaje de voz a su jefe con relación a unos materiales de trabajo y, finalmente, se acostó a dormir en la cama. En ese momento, se encontraba sólo en su domicilio.

Al día siguiente, fue encontrado por su esposa inconsciente y con restos de vómito. Tras acudir los servicios de emergencia y certificar el fallecimiento del trabajador, se produjo el levantamiento del cadáver reflejando el informe del médico forense el siguiente tenor literal:

<sup>2</sup> Gaceta de Madrid núm. 119, de 29 de abril de 1900.

<sup>3</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis, “Determinación de contingencia: La eterna controversia jurídica accidente de trabajo versus accidente común y la teoría de la “ocasionalidad relevante”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 5, 2021, págs. 6-7.

<sup>4</sup> REDONDO TORRES, Daniel, “El concepto de accidente de trabajo a través de la más reciente doctrina judicial y jurisprudencial”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 29, 2021, pág. 131.

<sup>5</sup> ROMERO RÓDENAS, María José, “El infarto tras una breve reunión con el jefe de equipo antes de comenzar a trabajar constituye accidente de trabajo. STSJ de Galicia-SOC de 5 de octubre de 2019 (recurso de suplicación núm. 1522/2019)”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 7, 2019, pág. 6.

“Varón joven que se encuentra sobre la cama en decúbito supino y con restos de vómito en la cara. Presenta como signos de muerte cierta frialdad, rigidez y livideces establecidas. No se observan en el cuerpo signos de violencia. Según manifiesta su mujer refería dolor de cabeza y mareos tras la jornada laboral con larga exposición al sol”.

Asimismo, se determinó que el fallecimiento había tenido lugar a las 19:00 horas del día anterior, siendo la causa inmediata del mismo una insuficiencia cardiorrespiratoria derivada de una hemorragia encefálica como causa fundamental.

Posteriormente, en fecha de 18 de octubre de 2020, la mutua resolvió rechazar las responsabilidades derivadas del fallecimiento como accidente laboral, alegando que este deceso no guardaba relación alguna con el trabajo por cuenta ajena que venía desempeñando el fallecido. De tal forma que consideró que el origen del suceso se correspondía con una enfermedad común que se manifestó súbitamente en el domicilio particular del trabajador”.

Araíz de ello, la viuda del trabajador interpuso una demanda por determinación de contingencias que fue desestimada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia mediante su sentencia 43/2023, de 27 de febrero<sup>6</sup>, la cual señaló que

“cabe concluir que el suceso no tuvo lugar en tiempo y lugar de trabajo, ni tampoco en tiempo de descanso, sin que exista nexo causal entre el fallecimiento y la actividad laboral, por lo que no es de aplicación la presunción que contempla el referido art. 156. 3 de la LGSS, y, en consecuencia, procede la desestimación de la demanda”.

### 3. MARCO DOCTRINAL PREVIO

#### 3.1. Síntomas en tiempo y lugar de trabajo y fallecimiento en un momento posterior

Como es sabido, el art. 156.3 LGSS<sup>7</sup> establece la presunción *iuris tantum* de accidente de trabajo para “las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo”. Se trata de un precepto que tiene su origen en el art. 84.6 del Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobando el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social<sup>8</sup>. Asimismo, esta presunción, también es extensiva a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo.

Partiendo de lo anterior, la principal particularidad de la cuestión abordada en la sentencia que ahora se analiza es que el trabajador fallece en su domicilio, unas horas después de haber concluido su jornada. Como se ha indicado anteriormente, la causa de la muerte es una hemorragia cerebral. Sin embargo, consta en los hechos probados de la sentencia de instancia que el trabajador, cuando estaba dando término a su actividad laboral, manifestó a su compañero que le dolía la cabeza y no se encontraba bien y, acto seguido cuando habló con su esposa, refería dolor de cabeza y mareos. Por tanto, ateniéndose a lo que expresó el propio trabajador antes de marcharse a su domicilio una vez finalizada su jornada, presentaba en ese momento unos síntomas coincidentes con la hemorragia cerebral que sufrió después.

<sup>6</sup> Proc. SSS-701/2021.

<sup>7</sup> Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015).

<sup>8</sup> BOE núm. 96, de 22 de abril de 1966.

En este sentido, la doctrina reiterada del Tribunal Supremo establece que la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS también abarca los supuestos de fallecimientos que, pese a no materializarse en tiempo y lugar de trabajo, sí ocurrían tras haberse presentado síntomas durante algún momento de la jornada laboral. En este sentido, es destacable la STS 325/2018, de 20 de marzo<sup>9</sup>. Concretamente, en el cuarto apartado de su FJ 2, esta resolución señala con claridad que

“(…) lo relevante del caso es que estamos ante una muerte por lesión cardiovascular que se produce, fatalmente, mientras el fallecido realiza actividades físicas en el gimnasio; ha terminado su horario matinal de trabajo, pero mientras desarrollaba el mismo han aparecido síntomas de dolencia”.

Y ante ello, el Alto Tribunal termina señalando en el primer apartado de su FJ 4 que “ese carácter laboral no desaparece por el hecho de que el trabajador haya culminado su actividad laboral y solo posteriormente se desencadene el fatal desenlace”.

A mayor abundamiento y dada su similitud con esta cuestión tratada, es pertinente traer a colación la STSJ de Canarias (Las Palmas) 1324/2005, de 9 de diciembre<sup>10</sup>. El relato fáctico de esta resolución indica que el trabajador falleció como consecuencia de una hemorragia cerebral en fecha de 16 de diciembre de 1997, esto es, la misma causa que reflejó la autopsia del trabajador en el caso resuelto por el TSJ de Murcia. Sin embargo, en los hechos probados de la resolución del TSJ de Canarias, se alude a que los primeros síntomas de ese cuadro clínico se produjeron 26 días antes, durante su jornada de trabajo, es decir, el 20 de noviembre de 1997. De tal forma que, en tiempo y lugar de trabajo manifestó un fuerte dolor de cabeza y, posteriormente, estando ya en su domicilio, empeoró su estado debiendo ser hospitalizado dos horas después de haber finalizado su jornada de trabajo. Así consta en los Antecedentes de Hecho II, III y IV de la sentencia.

En este caso, el TSJ de Canarias confirmó íntegramente el fallo previo del Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas. Y para ello, recordó en su FJ 1 que:

“La sentencia de instancia estima la demanda argumentando que el causante sufrió una jornada estresante y durante la jornada de trabajo comenzó a quejarse y a sentirse mal hasta el final de la misma si bien no perdió el conocimiento hasta después de salir del trabajo y por tanto el derrame cerebral se produjo como consecuencia directa del estrés laboral de esa jornada nocturna”.

### **3.2. Conexión entre la actividad laboral del trabajador y su fallecimiento**

Dándose los requisitos para que opere la presunción del art. 156.3 LGSS (en este caso, haber padecido los síntomas en tiempo y lugar de trabajo), la norma adjetiva establece que corresponde a las codemandadas (fundamentalmente, la mutua y la empresa) el *onus probandi* de desvirtuar que exista un mínimo vínculo entre la actividad laboral desempeñada por el trabajador y su posterior fallecimiento.

De hecho, la antedicha STS 325/2018, de 20 de marzo, reafirma este criterio al señalar lo siguiente:

“La doctrina ha sido sintetizada con la «apodíctica conclusión» de que ha de calificarse como AT aquel en el que «de alguna manera concurra una conexión con

<sup>9</sup> Rec. 2942/2016.

<sup>10</sup> Rec. 819/2003.

la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante».

En el caso analizado, los argumentos planteados de contrario para cumplir con su carga probatoria y eludir la aplicación de la presunción de laboralidad del fallecimiento, han consistido en poner de relieve que “la exposición al calor no explicaría la hemorragia cerebral sufrida por el trabajador”. Además, esta idea es apoyada en las siguientes circunstancias: el trabajador fue capaz de ingerir comida dos o tres horas antes de fallecer, fue capaz de enviar un mensaje de audio a su jefe<sup>11</sup>, no presentaba síntomas de deshidratación y, por último, “se descarta una exposición a altas temperaturas a pleno sol”.

Sin embargo, todo ello solo serviría para descartar que el calor excesivo fuera el único desencadenante del posterior fallecimiento del actor, o incluso, que fuera el principal de los motivos. Pero no enerva por sí solo la conexión entre la actividad profesional y el hecho causante de la pensión de viudedad. No en vano, hay otros condicionante inherentes a las condiciones de trabajo del fallecido que no puede desecharse con absoluta certeza que hayan podido repercutir de alguna forma en la hemorragia cerebral padecida por el sujeto causante de la pensión de viudedad, ya sea incidiendo en una grado mayor o menor.

En este sentido, entre otras circunstancias, se puede aludir a la exigencia física de un trabajo continuado de albañilería, concretamente, de colocación de césped artificial desde las 7:00 a las 15:00 en jornada intensiva y realizado al aire libre. Además, aun no dándose unas circunstancias climáticas extremas, no cabe duda de que el calor presente en las horas centrales del día es otro factor que muy probablemente habría podido incidir en el cansancio que fue acumulando el trabajador durante su jornada. Todos estos elementos, ya sea conjuntamente o tenidos en cuenta por separado, no puede descartarse que hubieran contribuido al aumento de la presión arterial del trabajador.

De contrario, quizás, se podría contraargumentar que hay otros factores de naturaleza no laboral que pueden tener un mayor protagonismo o un papel más determinante en la hemorragia cerebral sufrida por el actor. No obstante, como ha resuelto la jurisprudencia en no pocas ocasiones, ello no es suficiente para negar que el caso de autos sea un accidente de trabajo. En este sentido, es destacable lo dispuesto en el FJ 4.3 de la STS de 15 de junio de 2010<sup>12</sup>:

“La doctrina de esta Sala del Tribunal Supremo, que ha interpretado y aplicado el artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social (actualmente, art. 156), en sus distintos apartados, es muy abundante, y aunque en todas las ocasiones ha resaltado la necesidad de que entre el trabajo y la lesión que sufra el trabajador sea apreciable un nexo de causalidad, afirmando en este sentido que no siempre el trabajo es la causa única y directa del accidente; pueden concurrir otras causas distintas, pero el nexo causal entre el trabajo y el accidente no debe estar ausente en ningún caso”.

<sup>11</sup> Sobre esta cuestión, cabe indicar que resulta llamativa la importancia que la mutua y la empresa codemandada atribuyeron a una grabación de voz de extensión reducida, lo cual es evidente que no permite intuir la dificultad que hubiese podido presentar el trabajador para dialogar en tiempo real con el receptor de su mensaje. En cualquier caso, descartar la presencia de algunos síntomas posibles no es óbice para que sí puedan darse otros, ya que no es necesario que concurran todos los síntomas posibles simultáneamente.

<sup>12</sup> Rec. 2101/2009.

Si bien, como señala, *v.gr.*, la STS de 14 de marzo de 2012<sup>13</sup>, esta fundamentación ha sido más frecuente en lesiones de tipo cardíaco, también hay numerosos pronunciamientos que reiteran este criterio en casos de hemorragias y enfermedades cerebrovasculares como la del caso de autos<sup>14</sup>. De hecho, la ya reseñada STSJ de Canarias (Las Palmas) 1324/2005, de 9 de diciembre, recuerda en su FJ 3 que:

“Para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo surgida en el tiempo y en el lugar de prestación de servicios la jurisprudencia tiene declarado (por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 27-2-97 [RJ 1997, 1605]) que solo queda desvirtuada cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta falta de relación entre el trabajo que el operario realizaba, con todos los matices psíquicos y físicos que lo rodean (...) debiendo extenderse tal doctrina a otras enfermedades cardiacas y análogas, así la de 30-9-86 (RJ 1986, 5219) la establece para hemorragias, edemas pulmonares y aneurismas (...”).

#### 4. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA EN SU SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2025

El TSJ de Murcia considera que, siguiendo la línea doctrinal anteriormente expuesta, el fallecimiento del trabajador no puede considerarse totalmente ajeno al trabajo, ya que las condiciones en las que se desarrolló están dentro del concepto de “ocasionalidad relevante”<sup>15</sup>.

Esta conclusión se basa en que no ha apreciado una ruptura del nexo causal que excluya de manera absoluta la relación del fallecimiento con el trabajo, es decir, no ha identificado la existencia de acontecimientos de tal relevancia que muestren con claridad la absoluta carencia de aquella relación.

Ha de señalarse que, para que hubiera tenido lugar la referida ruptura, el Tribunal Supremo viene reiterando desde hace mucho tiempo que debería existir prueba cierta y convincente de una causa distinta o independiente que descarte por completo la relación entre ambos elementos<sup>16</sup>, de manera que no se aprecia esa relación de causalidad cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que evidencian a todas luces la absoluta carencia de aquella relación<sup>17</sup>.

En estos casos, lo más relevante es la forma en que se manifiesta el nexo causal entre actividad laboral y lesión o enfermedad. Consecuentemente, como señala la jurisprudencia, las enfermedades manifestadas en tiempo y lugar de trabajo solo podrán ver destruida su presunción de laboralidad cuando vayan unidas a hechos que evidencien una total independencia entre las condiciones del

<sup>13</sup> Rec. 4360/2010.

<sup>14</sup> *Vid.* FJ 2: “La presunción ha operado fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardíacas, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo. Lo mismo sucede, como es notorio, con el edema pulmonar o la embolia de este carácter, en los que no cabe excluir ese elemento laboral en el desencadenamiento”.

<sup>15</sup> Como señala la doctrina, este término se caracteriza por una circunstancia negativa y otra positiva: la primera es que los elementos generadores del accidente no son específicos o inherentes a la actividad laboral, y la segunda es que el trabajo o las actividades normales de la vida en el trabajo han sido condición determinante para que se produzca el evento en cuestión.

*Vid.* CARMONA POZAS, Francisco, “Sobre la teoría de la “ocasionalidad relevante” en la calificación del accidente como de trabajo. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 9 de febrero de 2023”, *e-Revista Internacional de Protección Social*, vol. 8, núm. 1, 2023, pág. 252.

<sup>16</sup> SSTS 462/1986, de 25 de marzo y 1175/1988, de 4 de noviembre.

<sup>17</sup> SSTS 462/1986, de 25 de marzo y 513/1988, de 14 de abril.

trabajo realizado y el hecho causante, o bien tratarse de una enfermedad cuya naturaleza sea en sí misma excluyente de la etiología<sup>18</sup>. A modo de ejemplo, no operaría la referida presunción cuando la persona trabajadora padezca un aneurisma cerebral congénito<sup>19</sup>.

El juzgador *ad quem* recuerda que la hemorragia cerebral tiene como causas más comunes, según la literatura médica, la hipertensión arterial, los traumatismos craneales, las malformaciones vasculares y ciertos trastornos de coagulación, pero incide en que tampoco cabe descartar que pueda ser causada por el calor intenso o por un golpe de calor que pueden dañar rápidamente el cerebro, entre otros órganos.

Es también cierto que si está presente un golpe de calor, los efectos se producen de forma más rápida que lo que ocurrió en el caso del fallecido pues terminó el trabajo a las 15:00 horas y a las 18:00 horas habló con su jefe, es decir, no parece que hubiera en ese lapso temporal pérdida de conciencia, pero lo cierto es que, sin la presencia del golpe de calor como tal, no es descartable que la larga exposición al sol durante toda la jornada laboral a finales del mes de mayo, afectara al trabajador de tal manera, que aun permitiéndole llegar hasta su domicilio, su estado de salud ya estuviera gravemente alterado.

De igual manera, se resalta que el hecho de que sea a las 15:00 horas cuando el fallecido dice a su compañero de trabajo que le duele la cabeza y que se encuentra mal, es decir, en el exacto momento en que finaliza la jornada laboral, no es obstáculo para considerar que el mal estado de salud, esto es, la enfermedad causante del fallecimiento, se hubiera generado previamente en tiempo y lugar de trabajo. Asimismo, se pone el foco en uno de los hechos probados de la sentencia recurrida para destacar lo siguiente:

“que el fallecido había consumido dos litros de agua, no significa necesariamente que no pudiera haberse producido una cierta deshidratación, es más, podría interpretarse en el sentido de que la exposición constante al sol obligó a los dos trabajadores a hidratarse de forma regular”.

Todo ello conduce al TSJ de Murcia a determinar que la causa del fallecimiento del trabajador no es otra que una enfermedad manifestada durante el trabajo que, por su propia naturaleza, no excluye la etiología laboral, ni se acreditan hechos que desvirtúen ese nexo causal.

## 5. CONCLUSIONES

La presunción de accidente de trabajo contenida en el art. 156.3 LGSS es aplicable a lesiones o enfermedades que ocurren en tiempo y lugar de trabajo, incluso si el deceso tiene lugar horas después, siempre que hayan aparecido síntomas en algún momento de la jornada laboral. De hecho, recientemente, se ha incidido incluso en que

<sup>18</sup> *Vid.*, por todas, STS de 14 de marzo de 2021 (Rec. 4360/2010):

“La jurisprudencia, que resume la propia sentencia de contraste y reiteran otras más recientes como la de 22 de diciembre de 2010, ha admitido que el alcance de la presunción *iuris tantum* del art. 115.3 LGSS se extienda no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades, si bien ha señalado que ha de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que “por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral” (sentencia de 16 de diciembre de 2005, respecto a un episodio vertiginoso por cavernoma). La presunción ha operado fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardíacas, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo. Lo mismo sucede, como es notorio, con el edema pulmonar o la embolia de este carácter, en los que no cabe excluir ese elemento laboral en el desencadenamiento”.

<sup>19</sup> SSTS de 3 de noviembre de 2003 (Rec. 4078/2002) y de 16 de diciembre de 2005 (Rec. 3344/2004).

“la presunción de laboralidad del artículo 156.3 LGSS y la presunción del artículo 156.2.f) LGSS abocan a que haya de considerarse accidente laboral la incapacidad temporal derivada de una enfermedad común preexistente que se agrava tras el esfuerzo realizado mientras se desarrolla la actividad laboral”.

De esta forma, se persigue proteger a la persona trabajadora haciendo extensivo el concepto de accidente de trabajo a aquellos accidentes que tenga una relación indirecta con la actividad profesional.

Partiendo de lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido que el fallecimiento de una persona trabajadora que se produce tras manifestarse algún síntoma en el trabajo, aunque se consume en el domicilio personal del finado, puede considerarse accidente de trabajo cuando se dé un vínculo causal entre la actividad laboral y la enfermedad<sup>20</sup>.

Para enervar esta presunción, recaerá sobre la empresa y la mutua la carga de la prueba de que no existe relación de ningún tipo entre el trabajo y el fallecimiento. Sin embargo, hechos como las condiciones laborales, el esfuerzo físico, la exposición al calor o el estrés derivado de la actividad profesional pueden contribuir a establecer ese vínculo.

No obstante, la existencia de otros factores no laborales no excluye automáticamente la relación causal, especialmente si las condiciones de trabajo pueden haber influido en la salud del trabajador, como ocurre en los casos de enfermedades cerebrovasculares o hemorragias. Asimismo, la doctrina del Tribunal Supremo señala que, para desvirtuar la presunción de laboralidad, deben presentarse hechos claros y concluyentes que demuestren la inexistencia de vínculos entre el trabajo y la enfermedad o fallecimiento. De hecho, otro sector doctrinal es más tajante al afirmar que la destrucción de esta presunción implica “soportar una auténtica «prueba diabólica», cuya materialización será prácticamente inviable aunque posible”<sup>21</sup>.

Siguiendo el referido criterio del Alto Tribunal, en el caso analizado *ut supra*, el TSJ de Murcia valora considerar que concurre presunción de laboralidad en la causa del fallecimiento de un trabajador que fue encontrado inerte en su domicilio horas después de manifestar al término de su jornada una sintomatología compatible con la hemorragia cerebral que reflejó su autopsia. Finalmente, se ha considerado que no hay pruebas suficientes para descartar que las condiciones de trabajo formen parte de la ocasionalidad relevante que hubiera podido influir en el hecho causante de su fallecimiento.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ARENAS GÓMEZ, MIGUEL, “Accidente de trabajo y presunción de laboralidad: a propósito de la STS de 12 de marzo de 2025”, *Brief AEDTSS*, núm. 35, 2025. Disponible en: <https://www.aedtss.com/accidente-de-trabajo-y-presuncion-de-laboralidad-padecer-la-enfermedad-con-anterioridad-no-impide-su-reconocimiento-como-contingencia-profesional-a-proposito-de-la-sts-de-12-de-marzo-de-2025/>

<sup>20</sup> STS de 14 de marzo de 2021 (Rec. 4360/2010). Véase con mayor detalle en: Arebas Gómez, Miguel, “Accidente de trabajo y presunción de laboralidad: a propósito de la STS de 12 de marzo de 2025”, *Brief AEDTSS*, núm. 35, 2025. Disponible en: <https://www.aedtss.com/accidente-de-trabajo-y-presuncion-de-laboralidad-padecer-la-enfermedad-con-anterioridad-no-impide-su-reconocimiento-como-contingencia-profesional-a-proposito-de-la-sts-de-12-de-marzo-de-2025/>

<sup>21</sup> SÁNCHEZ PÉREZ, José, “El alcance de la presunción de laboralidad cuando la enfermedad de súbita aparición no surge en tiempo y lugar de trabajo”, *Iuslabor*, núm. 2, 2018, pág. 342.

CARMONA POZAS, FRANCISCO, “Sobre la teoría de la “ocasionalidad relevante” en la calificación del accidente como de trabajo. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 9 de febrero de 2023”, *e-Revista Internacional de Protección Social*, vol. 8, núm. 1, 2023, págs. 250-257.

MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS, “Determinación de contingencia: La eterna controversia jurídica accidente de trabajo versus accidente común y la teoría de la “ocasionalidad relevante”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 5, 2021, págs. 1-9.

REDONDO TORRES, DANIEL, “El concepto de accidente de trabajo a través de la más reciente doctrina judicial y jurisprudencial”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 29, 2021, págs. 127-140.

RÓMERO RÓDENAS, MARÍA JOSÉ, “El infarto tras una breve reunión con el jefe de equipo antes de comenzar a trabajar constituye accidente de trabajo. STSJ de Galicia-SOC de 5 de octubre de 2019 (recurso de suplicación núm. 1522/2019)”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 7, 2019, págs. 1-7.

SÁNCHEZ PÉREZ, JOSÉ, “El alcance de la presunción de laboralidad cuando la enfermedad de súbita aparición no surge en tiempo y lugar de trabajo”, *Iuslabor*, núm. 2, 2018, págs. 339-349.